

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1864.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 428.

Con frecuencia se están recibiendo en este Gobierno denuncias que hacen los Comandantes de los puestos de la Guardia civil por las faltas y abusos que cometen los dueños de carruajes destinados al servicio público, resultando por esto muy justificadas además las quejas de los viajeros que dichos carruajes conducen, y que no son por lo común atendidas por los Alcaldes á quienes en primer término incumbe la corrección ó el castigo necesario.

Resuelto como lo estoy á que cesen tales abusos, origen la mayor parte de las veces de los accidentes que suelen ocurrir y que constituyen un peligro evidente para los viajeros, por cuya seguridad deben de velar siempre las autoridades, he mandado abrir un registro en la inspección de este Gobierno, á fin de que inmediatamente empiecen á cumplirse con todo rigor y exactitud las prescripciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes que se destinan á la conducción de viajeros, cuyo Reglamento, lo mismo que la Instrucción aprobada por Real orden de 18 de Junio de 1857, con objeto de que la Guardia civil coopere á su más exacto cumplimiento, y la Real orden de 9 de Abril de 1863, se publican íntegras á continuación para que no se alegue ignorancia alguna en el importante asunto de que se trata.

Deber mío es advertir al propio tiempo para el conocimiento público:

1.º Que con arreglo al artículo primero del expresado Reglamento nadie podrá destinar su carruaje dentro de la provincia á la conducción de viajeros sin estar provisto de la licencia correspondiente que ha de expedirse por mi Autoridad, previo reconocimiento que precederá del carruaje, en la forma que determinan y expresan las reglas del art. 2.º

2.º Que en conformidad también á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Noviembre de 1858 en relación con el art. 599 del Código penal, cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se impondrá á cada uno de ellos la pena de 20 pesetas de multa, y otra igual á la empresa ó dueño del vehículo.

3.º Que se hará bajar del carruaje á los mismos viajeros.

4.º Que descubierta la infracción se dará aviso por el medio mas pronto á las Autoridades del tránsito, utilizando al efecto el telégrafo, si lo hubiere, para que se vigile con el mayor cuidado y se impongan las mismas penas cuantas veces se repita la falta.

Y 5.º Que se dará la publicidad debida en este periódico oficial de las multas que se impongan á las empresas ó dueños de carruajes, como asimismo á los encubridores de cualquiera de las infracciones del Reglamento ó de las prevenciones anteriores.

Los dueños de ómnibus ó de carruajes públicos que hacen el servicio de estaciones en esta capital, deberán renovar sus licencias en la sección de que queda hecho mérito, en este Gobierno, obligándose además á la observancia de estas prescripciones, á las de las Ordenanzas municipales y las que les afecte por el Reglamento que se inserta á continuación.

Córdoba 1.º de Marzo de 1889.

El Gobernador.

José de Heredia.

REGLAMENTO

para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros, aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1857.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la Empresa.

Art. 2.º Luego que ésta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales ó un Delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de medias entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadón, no puede exeder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de mediarse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimen-

siones de todas sus piezas, la materia de que están construídas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo extimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán una numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquélla y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya extretura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de

un punto á otro del Reino, llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo, cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reberbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que le estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precios que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notasen algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible, á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea no podrán adelantarse unos á otros sino

cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que le están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante, exceptuándose los Guardia civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los Guardia civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejando libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales, sin ponerlo, cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardia civiles examinarán los expresados cuadernos y transmitirán á la Superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben

observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo ó que pueda considerarse como nuevo se pusiere en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje, y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos Guardia civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato, cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiera sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados ó particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismo, y en caso de imposibilidad, por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán exculpablemente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad, ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Instrucción que deberá observar la Guardia civil á fin de cooperar á que se cumpla el Reglamento para el servicio de carruajes públicos destinados á la conducción de viajeros, aprobado por S. M. en Real decreto de 13 de Mayo último.

Art. 1.º La Guardia civil cuidará

de la ejecución del Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros:

1.º Disponiendo por sí lo que corresponda en los casos que se determinan en esta Instrucción.

2.º Dando conocimiento á las Autoridades de las infracciones que se cometan en aquellos casos y de lo que en su consecuencia hubiere ejecutado, así como de las demás que notare, para que puedan ser debidamente corregidas.

Art. 2.º La Guardia civil obrará por sí en los casos y en la forma siguiente:

1.º Siempre que observare que un carruaje lleva objetos fuera de la vaca, hará que se descargue si aquél estuviese en poblado, y si se hallase en despoblado, dispondrá que esta operación se verifique en el primer pueblo ó administración en que hiciere parada.

2.º Cuando bajen los coches una pendiente sin hacer uso de la plancha ó del torno, obligará al mayoral á que cumpla lo prevenido.

3.º También obligará á los mayores á que enciendan el farol una vez anochecido, en caso de que no cumplan lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento.

4.º Cuando notare ó se le hiciere notar por la empresa ó por los viajeros algún desperfecto en los carruajes, hará que se subsane en el primer punto que fuere posible, solicitando la intervención de la autoridad en caso de que los obligados á pagar su coste, se negasen á ello.

5.º Si observare ó se le hiciere observar que en cualquier punto se enganchan caballerías sin domar ó no acostumbrados al tiro, dispondrán bajo su responsabilidad que se desenganchen.

6.º No permitirá que bajo el pretexto de subir cuestas ú otro alguno, deje el mayoral, zagal ó delantero los puestos que les están asignados, ni se coloquen en otros diferentes, toda vez que debe ir siempre uno en el pescante, y el delantero en la caballería correspondiente.

7.º Obligará á los mayores á que vuelvan á la carretera siempre que hubieren sacado el carruaje de ella, á no ser que motivos suficientes les hayan obligado á dejarla.

8.º No permitirá que á la salida de los pueblos suba persona alguna á la delantera, pescante ó vaca.

9.º Impedirá que un carruaje adelante al que le precede, si este no se hallare detenido.

10. Cuando en cualquier carruaje público encontrare viajeros que carezcan de cédulas de vecindad, ó militares sin pasaportes, procederá en la forma prevenida para estos casos.

Art. 3.º De las infracciones á que se refiere el artículo anterior se dará cuenta al Comandante de provincia y conocimiento al Inspector general del Cuerpo. El primero dará también parte al Gobernador de la provincia. En los partes se expresará con especial cuidado la empresa á que corresponda el carruaje, el número de éste, el nombre del mayoral y el sitio y día en que se cometió ó notó la falta.

Art. 4.º En los mismos términos se dará parte de todas las demás infracciones del Reglamento no mencionadas en el art. 2.º, y respecto de las cuales las funciones de la Guardia civil son de mera vigilancia.

Art. 5.º Los Comandantes de provincia, de sección, de línea y de puesto, y las parejas de servicio en la carretera, están obligados á vigilar para que se lleve á ejecución el Reglamento.

Art. 6.º Para este objeto solicitarán los Comandantes de provincia de los Gobernadores que les faciliten noticias circunstanciadas de las licencias que se expidan para el uso de los carruajes que nuevamente se destinen al servicio, con expresión de las líneas que deben recorrer, á fin de comunicarlas á los Comandantes de línea y puestos.

Art. 7.º Como medio también de cumplir los deberes que corresponden á la Guardia civil en esta materia, cuidará:

1.º De examinar si los carruajes llevan escrito el nombre de la empresa y el número que les corresponde, una vez transcurrido el plazo que para cumplimiento del art. 5.º del Reglamento les hubiesen señalado los Gobernadores de provincia.

2.º De observar si los mismos llevan torno, plancha y ata-ruedas.

3.º De pedir á los mayores las hojas de ruta y examinarlas y confrontarlas.

4.º De averiguar si en las Administraciones existen las tablillas ó registros de que habla el art. 16 del Reglamento.

5.º De poner en conocimiento de quien corresponda los casos en que las empresas cambien las horas de salida de los coches, sin dar el aviso anticipado que prescribe el art. 19.

6.º De investigar si los delanteros hacen el servicio por más de veinticuatro horas seguidas, ó si llegan á la edad de 16 años.

7.º De examinar si en las Administraciones, y en poder de los mayores, existen ejemplares del Reglamento.

Y 8.º De examinar también los cuadernos á que se refiere el art. 31, para transmitir á la Superioridad sus observaciones.

Los Comandantes de sección y de línea recorrerán una vez al mes, cuando menos, las Administraciones, para hacer este examen y ver si se cumplen los artículos 12 y 16 del mismo Reglamento.

Art. 8.º Solo cuando por circunstancias especiales lo aconseje la seguridad de los viajeros, podrán los Guardias civiles subir á los carruajes. En este caso, uno de ellos ocupará un asiento en la delantera ó pescante, al lado del conductor, y el otro se situará en el cupé. En este ó en la rotonda, si hubiese puestos desocupados, podrá colocarse la pareja, evitando situarse en la berlina y en interior. En todas ocasiones procurarán que las armas no causen desperfectos en el coche.

Real orden de 9 de Abril de 1863.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, consagrando V. S. un es-

pecial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideración de ningún género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado Reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad, si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya corrección se trata. Es asimismo la voluntad de S. M., que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.º El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conducción de viajeros, sea cual fuere su denominación, estructura y clase de carreteras que recorran.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado Reglamento, tendrán mucho cuidado, al extender la certificación á que se refiere el art. 3.º, de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningún género de duda, la condición relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquiera circunstancia sea fácil la comprobación y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideración alguna en el caso expresado en el art. 32 del mismo Reglamento.

4.º Se atenderá también con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37, á fin de que tanto los viajeros como los agentes de la Autoridad, tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20, así como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.º Además de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la Autoridad local del pueblo más inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detención de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia, según el caso.

7.º Para la aplicación del art. 35 del Reglamento, se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente, que si bien las contravenciones á lo mandado en aquél no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del Reglamento, entonces deberá la Autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento es también de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el más mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican; encargándole que dé publicidad á estas disposiciones, y que á su vez inculque á las autoridades locales empleados de vigilancia y Guardia civil, la más escrupulosa exactitud y el más riguroso celo en el desempeño de este servicio.

Circular núm. 448.

La Real orden de 8 de Septiembre de 1878 publicada en la *Gaceta* del 13 del mismo mes, tuvo por objeto dictar una medida de carácter general que evitase á los ganaderos y compradores de caballerías los perjuicios que les ocasionaba la variedad de procedimientos adoptados hasta entonces para garantizar la compra, venta y cambio de aquel indicado tráfico.

Varias son las quejas, sin embargo, que llegan á este Gobierno por las personas que se dedican al ejercicio de tal industria, por causa de la diversidad de formas y detalles en las Guías que se expenden por los Ayuntamientos á los que las necesitan, originándose por ello dificultades en el tránsito y daño en sus intereses por los encargados de reconocerlas.

Para precaver este mal, y con objeto de regularizar á la vez tan importante servicio público, de conformidad también con el espíritu y el precepto de la mencionada Real orden, he acordado las medidas siguientes:

1.º Las Guías que desde el 15 del corriente mes han de regir en esta provincia, serán bitalonarias y numeradas por este Gobierno, á más del sello del mismo que todas ellas han de llevar estampado.

2.º Los Sres. Alcaldes recogerán por sí ó por medio de sus encargados al efecto las que necesiten, con la debida anticipación, de la Secretaría de este Gobierno, abonando 25 céntimos de peseta por cada una para reintegro de los gastos de impresión y su encuadernado talonario, dejando aquellos el oportuno y detallado recibo.

3.º Las Guías, además del sello de este Gobierno, llevarán el del Ayuntamiento respectivo y la numeración correlativa que en éste le corresponda.

4.º Toda Guía que carezca de los requisitos indicados se considerará falsa, y á los que la hayan expendido se les exigirá el debido correctivo.

5.º Habrá sumo cuidado al extender las Guías, para evitar en ellas toda clase de enmiendas ó raspaduras, declarándose nulas y sin ningún valor ni efecto, las que en caso contrario aparezcan que se encuentren en aquel caso, si no se ha procurado salvar tal error ó descuido.

6.º Bajo ningún pretexto se podrán expedir Guías provisionales ni renovar las anteriores sin que se llenen todos los requisitos antes expresados.

7.º Al concluir la expedición de las

Guías obtenidas de este Gobierno, los Sres. Alcaldes devolverán al mismo los talones bien empaquetados y cosidos para su correspondiente archivo en la sección oportuna.

8.º La Guardia civil y demás funcionarios encargados de la revisión de Guías darán parte á este Gobierno de cualquier trasgresión que observen en ellas.

Por consiguiente, recomiendo desde luego á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de las reglas contenidas en la presente circular, de la cual acusarán el oportuno recibo, cuidado además de exponer al público este BOLETIN por término de ocho días, á fin de que no se alegue ignorancia por parte de las personas á quienes principalmente interesa su conocimiento.

Córdoba 1.º de Marzo de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 479.

CARRETERAS

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el día 8 del corriente de las obras de reparación y conservación necesarias en el ramal de carretera provincial de Fernán Núñez á su estación, en la línea férrea de Córdoba á Málaga, por acuerdo de la Comisión provincial de 22 del actual, se procede á la tercera licitación, que tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo, á la una de la tarde, bajo el tipo, condiciones y demás requisitos que sirvieron de base en las anteriores y se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación provincial.

Córdoba 25 de Febrero de 1889.—
El Vicepresidente, Manuel Matilla.

CONTADURIA

Núm. 478.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN Y ABONO DE LOS SUMINISTROS VERIFICADOS EN EL MES ACTUAL, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos. . .	0,24
Ración de cebada de 6'9.375 litros. . .	0,65
— de paja, de 6 kilogramos. . .	0,20
Kilogramo de carbón.	0,09
— de leña.	0,06
Litro de aceite.	0,66

Córdoba 25 de Febrero de 1889.— El Vicepresidente, Manuel Matilla.

AYUNTAMIENTOS

Aguilar.

Núm. 468.

D. Narciso Carretero López, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que fijado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previo dictamen del Sr. Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de 15 días, á los efectos que determina el art. 146 de la vigente ley orgánica de Ayuntamientos.

Aguilar 25 de Febrero de 1889.—
Narciso Carretero.—Francisco Doña-
mayor, Secretario.

Núm. 469.

D. Narciso Carretero López, Alcalde de
esta ciudad.

Hago saber: Que fijado por el Ayun-
tamiento de mi presidencia, previo
dictamen del Sr. Regidor Síndico, el
proyecto del presupuesto adicional al
ordinario de 1888-89, se halla de ma-
nifiesto en la Secretaría municipal,
por término de 15 días, á los efectos
que determina el art. 146 de la vigen-
te ley orgánica de Ayuntamientos.

Aguilar 25 de Febrero de 1889.—
Narciso Carretero.—Francisco Doña-
mayor, Secretario.

Belalcázar.

Núm. 470.

Lista nominal de los individuos del
Ayuntamiento y número cuádruplo de
mayores contribuyentes que tienen de-
recho en esta villa á la elección de
compromisarios para Senadores, según
lo dispuesto en los artículos 2.º y 25 de
la ley de 8 de Febrero de 1887.

COMO CONCEJALES

D. Pedro Murillo Delgado.
Juan Antonio Cuadrado Múgica.
Antonio Medina Jurado.
Pedro Rubio Mogollón.
Juan de Medina y Morillo.
Manuel Molera Murillo.
Andrés Morillo Palomo.
José García y García (mayor.)
Antonio Rubio Jiménez.
Félix Torrero Castellano.
Vicente Calderón Castellano.
Dionisio de Trucio y García.
Juan Jiménez Rey.
Nicolás de la Helguera y Valero.

COMO CONTRIBUYENTES

D. Pedro García Balsera.
Feliciano Gallego Mayoral.
Juan Murillo Castellano.
Gabriel Delgado García.
Gabriel Delgado Murillo.
Francisco Murillo Cárdenas.
Rafael García y Gómez de la
Serna.
Gabriel Torrico Delgado.
Antero Delgado García.
Antonio Delgado García.
Antonio Delgado Palomo.
Manuel de Medina Molera.
Bernardo Molera Murillo.
Manuel Suárez García.
Justo Ocampo Sierra.
José Murillo Castellano.
Gabriel Morillo Palomo.
Francisco García Arévalo.
Manuel Palomo Reina.
Rodrigo Murillo y Cárdenas.
Francisco Murillo Delgado.
Gabriel Murillo Delgado.
José Suárez García.
Francisco Morillo Márquez.
Isidoro Copé Calderón.
Manuel Delgado García.
Matías Alonso.
Sancho González Ruiz.
Agustín Copé Calderón.

D. Francisco Morillo Hidalgo.
Diego Suárez Delgado.
Eduardo Pérez del Rey.
Teodoro Perea Prados.
Manuel Coll y Gallo.
Antero Cabello Balsera.
Vicente Torrero Castellano.
Adriano Perea Prados.
Francisco Medina y Medina.
Manuel Herrador Martínez.
Rafael García Cote.
Gabriel García Armenta.
Gerónimo Montero Murillo.
Francisco Cuadrado Murillo.
José Quintín Amor López.
Rafael Torrero Castellano.
Fernando Obrero Calderón.
Gabriel Jurado Murillo.
Antonio Calderón Castellano.
Sebastián Rodríguez Fernández.
Andrés Orellana Amor.
Luis García Moreno.
Francisco Castellano Jurado.
Antonio Múgica Calderón.
Pedro Herrera Castaño.
Antonio Pulido Silvestre.
Nicolás Morillo de Medina.

Belalcázar 25 de Febrero de 1889.
—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Murillo.
—El Secretario, Manuel Herrador.

Castro del Río.

Núm. 489.

Lista nominal de los individuos del
Ayuntamiento y número cuádruplo de
mayores contribuyentes que tienen
derecho en esta población á la elección
de compromisarios para Senadores,
con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2
y 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

INDIVIDUOS DEL AYUNTAMIENTO

D. Juan Antonio Rodríguez Criado.
Antonio Luque Martín.
Salvador Criado Ruiz.
Baltasar Tienda Carpio.
Mateo Navajas Navas.
Joaquín Rodríguez Castro.
Antonio García Medina.
Joaquín Pérez Carretero.
Antonio Luque Aranda.
Antonio Urbano Navajas.
Gabriel del Río Luque.
Lucas María Criado Ruiz.
Rafael Alarcón Navajas.
Francisco Fuentes Calderón.
Juan Serrano Pérez.
Juan Navarro Carretero.
Juan Rodríguez Carretero Na-
vajas.

MAYORES CONTRIBUYENTES

D. Ramón Meléndez Valdés.
Vicente Mazuelo Valdelomar.
Felipe Fuentes Mesa.
Cristóbal Rodríguez Partera.
Antonio Sotomayor Lafuente.
José Moreno Carretero.
Rafael Barranco Valdelomar.
Francisco Ruiz del Río.
Pedro Quintero Castillo.
Dionisio Quintero Cuenca.
Juan Navas García.
Victor Fuentes Río.
Lucas Ruiz Merino.
Rafael Fernández López Toribio.
Tomás Río Luque.
Miguel Merino Moreno.
Juan Pérez Martín.

D. José María Criado Ruiz (mayor).
Pedro Luque Márquez.
Marcos Jiménez Ramírez.
Santiago Navarro García.
Manuel León Pérez.
Joaquín Sotomayor Sotomayor.
Francisco López Espinar.
Rafael Valdelomar Mazuelo.
Fernando Valdelomar Mazuelo.
Juan Manuel Luque Márquez.
Pedro Navajas Moreno.
Miguel Caravaca Salido.
José Martínez Zamora.
Antonio Tamajón Criado.
Antonio Carretero Sáenz.
Mariano Fuentes Río.
Federico Río y Luque.
Rafael Carmona Rubio.
Antonio Navajas Reinoso.
Francisco Fernández Criado Ruiz.
Francisco Rioboó Pérez Mena.
Santiago Aranda García.
Félix Doncel Carretero.
Mateo Navajas Moreno.
Gabriel Garrido Serrano.
Mariano Garrido Romero.
Vicente Orti Peralta.
Pedro Alba Pérez.
Dionisio Bello Merino.
Gabriel Lovera Tejada.
Cipriano Marmol Bello.
José Toribio Rodríguez.
Ildefonso Algaba Reyes.
Francisco Bello Criado.
Francisco Millán Merino.
Joaquín Osuna Rodríguez.
Francisco Carretero Osuna.
Manuel Nufflo Orti.
Francisco Clavero Bravo.
Joaquín León Pérez.
Antonio Quintero Cuenca.
Joaquín López Toribio.
Pedro Tejada Osuna.
Juan Pérez Orti.
Vicente Pérez Orti.
José Marmol Bello.
José Río Díaz.
Pedro Toledo Alcántara.
Alonso Salido Millán.
Salvador Arando Saltamatas.
Rafael Navajas Pérez.

Castro del Río 25 de Febrero de
1889.—El Alcalde, Juan A. Rodríguez.
—El Secretario de Ayuntamiento,
Juan M. Serrano.

Fuente Tojar.

Núm. 488.

D. Adolfo Martín García, Secretario del
Ayuntamiento constitucional de esta
villa.

Certifico: Que por acuerdo de esta
Corporación municipal tomado en la
sesión ordinaria de 25 de Enero últi-
mo, se declaró ultimada la lista de
electores que tienen derecho á elegir
compromisario para Senadores, en la
forma siguiente:

SRES. CONCEJALES

D. Agustín Sánchez González.
Francisco Roldán González.
Rafael Calvo González.
Antonio Ayala Moral.
Manuel Abalos Ruano.
Juan León Cano Moreno.
José Matas Briones.
José Luque González.
Antonio Salazar Alba.

MAYORES CONTRIBUYENTES

D. Rafael Ruiz Puerto.
Antonio García Sánchez.
José Ruiz Puerto.
Antonio Matas Briones.
Francisco Antonio Ruiz Puerto.
Manuel González Sánchez.
Manuel Pérez López.
Cayetano Pérez López.
Ramón Ruiz Serrano.
Bonoso Osuna Alba.
Manuel Ruiz Siles.
Antonio Jiménez Aguilera.
José Jiménez Rosa.
José Pimentel Barea.
Manuel Hidalgo Jiménez.
José Pérez Reyes.
Isidro Abalos Ruano.
Juan Antonio Salazar Ruiz.
Pedro Moral Calvo.
Pedro Cecilia Zuheros.
Bernabé Calvo González.
Antonio Zuheros Sánchez.
Domingo Pareja Jiménez.
Juan María Salazar Alba.
José González Bermúdez.
Francisco Calvo Escobar.
Antonio Pareja Pérez.
Feliciano Leiva Jiménez.
Manuel Madrid García.
Manuel Pérez Sánchez.
Toribio Matas Ruiz.
Manuel Pimentel Ruiz.
Juan Félix González Gutiérrez.
Francisco Leiva Cecilia.
Esteban Sánchez Ortiz.
Antonio Pimentel Alba.

Y para que pueda publicarse en el
BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en
cumplimiento de lo prevenido en la
Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,
expido la presente, que visa y sella el
Sr. Alcalde, en Fuente Tojar á 24 de
Febrero de 1889.—V.º B.º—El Alcalde
accidental, José Matas.—Adolfo Martín.

JUZGADOS

Pozoblanco.

Núm. 484.

D. José Martín Barrios, Juez de prime-
ra instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y
Escribanía del Actuario se siguen au-
tos por fallecimiento abintestado de
Don Andrés Moreno Jurado, solici-
tando se les declare herederos de dicho
finado sus hermanas Marina y María
Francisca Moreno Jurado y los hijos
de su difunto hermano Francisco, que
los son Pedro Nicomedes y Florencio
Antonio Moreno Ayala, parientes del
causante en segundo y tercer grado
civil.

Y en cumplimiento á lo dispuesto
en el artículo novecientos ochenta y
cuatro de la Ley de Enjuiciamiento
civil, se anuncia por el presente edicto
para que los que se crean en igual gra-
do ó preferente de parentesco del re-
ferido finado Don Andrés Moreno Ju-
rado, comparezcan en este Juzgado á
reclamarlo, dentro de seis meses, con-
tados desde la fecha en que aparezca
inserto el presente anuncio en la
Gaceta de Madrid.

Dado en Pozoblanco á diez y ocho
de Febrero de mil ochocientos ochenta
y nueve.—José Martín Barrios.—Por
mandado de S. S., Mariano Castro Cru-
zado.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).